

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso verbal de incumplimiento contractual promovido por
CUATRO ACEITUNAS S.A.S. en contra de **CLAUDIA PATRICIA
MAHECHA TRIANA** y **ORLANDO ENRIQUE MOLINA
RODRÍGUEZ.**

Rad. N° 2021-00051.

Interpongo recurso de **APELACIÓN** contra el auto del 12 de julio de 2022, notificado en estado del 13 de julio de 2022, para que se revoque y en su lugar se ordene tramitar la solicitud de **NULIDAD** que promoví contra el auto proferido el 21 de junio de 2022.

El auto del 12 de julio de 2022 indica lo siguiente:

“Con apoyo en lo normado en el art. 130 del C. G. del P., se dispone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante y a que se contrae el archivo 1 del Cdo 4.

“Para ello deberá tenerse en cuenta, que los fundamentos en que se apoya la nulidad no tienen relación alguna con la causal invocada en dicho escrito.

“Además de ello, nótese que el inconforme dejó vencer el término para recurrir el auto por medio del cual el Juzgado desato el recurso de reposición incoado por la pasiva, y que dio lugar a la revocatoria del auto de apremio por las razones allí expuestas”.

FUNDAMENTOS:

1.- La señora Juez dictó sentencia de mérito el día 15 de febrero de 2022. En la parte resolutive, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, entre ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S., en calidad

de promitente compradora respecto del local comercial No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C1717070 de Bogotá.

“SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a los demandados ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA, pagar a la sociedad demandante CUATRO ACEITUNAS S.A.S. la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$107’320.000,00). Cifras se encuentra debidamente indexada. El pago que deberá realizarse en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de presente providencia”.

2.- Contra la sentencia se promovió recurso de apelación por cuenta de la parte pasiva. La apelación fue concedida en el efecto suspensivo a través de providencia del 25 de febrero de 2022.

3.- Sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá por medio de providencia dictada el 10 de marzo de 2022 señaló que el recurso debería tramitarse en el efecto devolutivo. La providencia indicó:

“Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados Orlando Enrique Molina Rodríguez y Claudia Patricia Mahecha Triana contra la sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

“Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, por secretaría comuníquese al juez de primera instancia el ajuste realizado. Efectuado lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del recurso”.

4.- La providencia del tribunal no fue impugnada por las partes. La misma ganó ejecutoria. Debe ser cumplida por el juez de conocimiento.

5.- La anterior decisión fue debidamente comunicada al juzgado como obra en el expediente.

6.- En cumplimiento de la decisión del Tribunal, la señora Juez profirió el auto del 5 de mayo de 2022 a través del cual ordenó la ejecución de la sentencia.

7.- Contra esta decisión, la parte pasiva interpuso recurso de reposición. El Despacho, desatendiendo la orden del tribunal, procedió a revocar el auto que había sido dictado en obediencia a lo mandado por el superior y nuevamente modificó el efecto a través del cual se concede la apelación. Consideró, bajo el amparo del inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, que el efecto correspondiente era el suspensivo, nuevamente contrariando la orden del superior.

8.- Vislumbrando la evidente causal de nulidad en la que incurrió el despacho, procedí a interponer una solicitud de nulidad contra la providencia del 21 de junio de 2022, por medio de la cual se revocó el auto de apremio. El Despacho, sin una debida y adecuada motivación, rechazó de plano la nulidad.

9.- Vale la pena resaltar que, al contrario de lo indicado por la señora Juez, no era procedente presentar recurso de reposición contra la providencia. La misma resolvía un recurso de reposición que había sido promovido por la contraparte. Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, no es procedente promover recurso de reposición contra el auto que resuelve una reposición.

En efecto, la norma citada dispone en su inciso cuarto:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Dado que el auto decidía una reposición y no incluyó puntos nuevos a los controvertidos dentro del recurso, no era procedente promover reposición contra la providencia.

10.- El auto interlocutorio por medio del cual la señora Juez rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito carece de una motivación suficiente, como se expone a continuación.

En primera medida contempla el auto: *“Con apoyo en lo normado en el art. 130 del C. G. del P., se dispone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante y a que se contrae el archivo 1 del Cdo 4. Para ello deberá tenerse en cuenta, que los fundamentos en que se apoya la nulidad no tienen relación alguna con la causal invocada en dicho escrito”.* Según este raciocinio, los fundamentos expuestos en el escrito

de nulidad no guardan relación con la causal del artículo 133 del CGP invocada.

Encuentro desacertada la conclusión a la que llega el Despacho teniendo en cuenta que, como bien se evidencia en el escrito que propone la nulidad, los fundamentos pretenden directamente demostrar la forma en la que el *a quo* incurrió en una causal específica de nulidad.

11.- La causal invocada es aquella contenida en el numeral 2º del artículo 133 del ordenamiento procesal. Dicha norma señala que el proceso será nulo total o parcialmente cuando un juez proceda en contra de una providencia ejecutoriada emitida por el superior.

Dentro del escrito que presenté proponiendo la nulidad, fundamenté la solicitud bajo el siguiente esquema: i. realicé una citación de la norma procesal -esto es el artículo 133 del Código General del Proceso- con el objetivo de especificar cual de las causales estaba invocando; ii. revelé que el auto proferido por el tribunal -por medio del cual se ordenaba que el recurso de apelación se tramitara en el efecto devolutivo- había cobrado ejecutoria teniendo en cuenta que no había sido objeto de recurso. Esta situación presentaba considerable importancia teniendo en cuenta que la causal requiere que la providencia del superior se encuentre ejecutoriada; iii. hice un breve recuento acerca de la naturaleza jerárquica sobre la cual opera el sistema jurídico colombiano y la forma en la que esto se materializa como fundamento en el derecho al debido proceso. Considerando que la causal directamente se refiere a la relación entre dos juzgadores en distintas instancias, considero que era importante dilucidar el cimiento de la norma; y iv. puse de presente la importancia que radicaba en una norma que había utilizado el Tribunal como fundamento del cambio de efecto, esta es el artículo 325 del mismo ordenamiento.

Por consiguiente, es claro que la fundamentación que se presentó en el incidente guarda completa coherencia con la causal invocada y demuestra el yerro de la juzgadora de primera instancia.

12.- Finalmente, asevera el auto: *“Además de ello, nótese que el inconforme dejó vencer el término para recurrir el auto por medio del cual el Juzgado desato el recurso de reposición incoado por la pasiva, y que dio lugar a la revocatoria del auto de apremio por las razones allí expuestas”*. Manifiesta de esta forma el Juzgado que se dejó vencer un supuesto termino para recurrir el auto que resolvía el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Esta motivación carece de coherencia jurídica teniendo en cuenta que, como ya se dijo, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún tipo de recurso. Por lo cual, no existió en ningún momento un término, como lo menciona el *a quo*, para recurrir dicha providencia. Es claro que el Código prohíbe expresamente interponer un recurso de reposición en contra del auto que resuelve una reposición (a menos de que este contenga puntos nuevos), pues de lo contrario la cadena de reposiciones alargaría indefinidamente los procesos.

Lo anterior conduce a concluir que la juzgadora omitió sustancialmente la motivación de su decisión en contravía de los postulados constitucionales al debido proceso. Por ello, es necesario que el superior jerárquico intervenga y repare lo aducido en este escrito.

13.- Refiriéndonos al asunto sustancial que decidió la providencia impugnada, vale la pena destacar que el Despacho incurrió en un yerro de juzgamiento al rechazar la solicitud de nulidad. Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

El auto proferido por el tribunal -que se acusa de ser desconocido- y comunicado a este juzgado no fue objeto de recurso, por lo cual se encuentra ejecutoriado. El *a quo* procedió directamente en contra de una decisión ejecutoriada del superior. Lo anterior se tipifica, según el mismo ordenamiento procesal, como una causal taxativa de nulidad.

La organización judicial en Colombia prevé un sistema jerárquico en el cual las decisiones de las instancias superiores son de obligatorio cumplimiento para el inferior, aun cuando este último no se encuentre de acuerdo. Este sistema es garantía del derecho fundamental al debido proceso, por lo que su vulneración implica así mismo una trasgresión al ordenamiento constitucional.

14.- No sobra advertir que el Tribunal hizo referencia directa al inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso el cual indica: *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*. En este caso, el Tribunal aplicó la norma y ordenó tramitar el recurso en el efecto devolutivo. La señora Juez al modificar nuevamente el efecto del recurso incurrió en un desacato a la norma, desatendió lo decidido por el Tribunal e infringió una causal directa de nulidad.

En conclusión, es claro que la señora Juez vulneró el debido proceso dentro de lo actuado al contrariar una providencia ejecutoriada del Tribunal Superior en la que se ordenaba que un recurso se tramite en el efecto devolutivo. De igual forma quebrantó sus deberes constitucionales al motivar indebidamente la providencia por medio de la cual se resolvía una posible situación de nulidad procesal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Según lo dispuesto por el régimen procesal, el recurso de apelación es procedente contra todas las sentencias que se dicten en primera instancia con la excepción de aquellas que lo hacen en equidad. El ordenamiento, así mismo, trae una lista taxativa de los autos que son objeto de este recurso. Lo anterior significa que únicamente los autos que la norma disponga serán apelables.

En este sentido, dispone el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Así las cosas, es evidente que el auto que niega el trámite de una nulidad hace

parte de las providencias que la norma considera apelables. Por ello, el recurso de apelación es procedente contra el auto impugnado.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez conceder y tramitar el recurso de **APELACIÓN** propuesto.

Señora Juez,



ÁLVARO PINILLA PINEDA

T. P. N° 47.897

RV: 2021-00051 recurso de apelación

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 14:44

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alvaro Pinilla <alvaropinilla@rpglegal.com>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 2:26 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JJ Rodriguez <yalixis1@hotmail.com>

Asunto: 2021-00051 recurso de apelación

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de incumplimiento contractual promovido por **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA y ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ.**

Rad. N° 2021-00051.

Presento memorial adjunto a través del cual interpongo recurso de **APELACIÓN** contra el auto del 12 de julio de 2022, notificado en estado del 13 de julio de 2022.

Atentamente solicito darle el trámite de rigor.

Cordialmente,

--

Alvaro Pinilla Pineda

Rivera, Pinilla & Gallón Abogados
Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogota, D.C., Colombia
Tel: 571-2116702 / Fax: 571-2129155
www.rpglegal.com

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 1100140030402021/0051

SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
conforme a los artículo 322 del C.G.P. se fija el 27 de julio de 2022

Inicia: 28 - 07 - 2022 a las 8 A.M.

Finaliza: 01- 08 - 2022 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria